



**--- SENTENCIA NUMERO (174) CIENTO SETENTA Y CUATRO. ---**

- - - En Ciudad Altamira, Tamaulipas, a (15) quince de marzo de dos mil veintidós (2022).-----

- - - **VISTOS** para resolver los autos del expediente número **46/2021**, relativo al **JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE CANCELACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA** promovido por el C. **\*\*\*\*\***, en contra de la C. **\*\*\*\*\***, y -----**RESULTANDO**.-----

----- **ÚNICO**.- Mediante promoción recepcionada en fecha **(13) trece de enero de dos mil veintiuno (2021)**, por y ante la oficialía común de partes para los juzgados civiles de primera instancia con residencia en el segundo distrito judicial en el Estado, remitida en igual fecha al Tribunal actuante en virtud de tratarse de un negocio judicial de carácter familiar, compareció el C. **\*\*\*\*\***, demandando en la vía sumaria civil a la C. **\*\*\*\*\***, las siguientes prestaciones: “a).- Que mediante sentencia definitiva se declare la cancelación de la pensión alimenticia con carácter provisional decretada a favor de la demandada y que ante tal cancelación por en cuanto a la mencionada hace, sea reducido el porcentaje para que quede unicamente a favor del menor de identidad reservada y que a partir de este momento sera designado con sus iniciales L.D.V.S., ya que ambos gozan del porcentaje del 35 % sobre mis salarios y demás percepciones, tanto ordinarias como extraordinarias que el suscrito obtengo como trabajador de la Secretaría de Marina Armada de México con numero de matricula B-7754315 con base en los Astilleros de Marina numero 1.- b).- Como consecuencia legal inherente y una vez dictada la sentencia y declara ejecutoriada, se gire el correspondiente oficio a la fuente de trabajo en donde presto mis servicios a efecto se le haga saber la cancelación de la pensión a favor de la ahora demandada así como en su caso la reducción del porcentaje y que le

sean entregadas unicamente por en cuanto hace al menor L.D.V.S.- c).- el pago de los gastos y costas que el presente juicio origine.- Fundándose para ello en los hechos y consideraciones legales que estimó aplicables al caso en concreto, exhibiendo la documentación basal de la acción intentada, misma que en su oportunidad se estudiará, por lo que estando ajustada conforme a derecho la demanda de mérito, este Juzgado **por auto de fecha (15) quince de Enero del año (2021) dos mil veintiuno, tuvo por señalado el principio de la instancia, dando entrada a la demanda en la vía y forma propuesta**, ordenando la formación y registro del expediente bajo el número progresivo que le correspondió en el índice de control de gobierno que ex profeso se maneja en esta judicatura, instruyendo emplazar y correr traslado a la parte demandada para que dentro del término de diez días al en que operase su llamado a juicio produjera la contestación que a su derecho interesare si para ello tuviere excepciones legales que hacer valer, lo cual consta haberse realizado cuatro de febrero de dos mil veintiuno; **mediante proveído de fecha (17) diecisiete de Febrero del año (2021) dos mil veintiuno, se tuvo a la parte demandada dando contestación a la demanda, mediante auto de siete (07) de Abril de dos mil veintiuno (2021), se fijó la litis abriéndose el juicio a prueba**, por lo que estando el expediente en estado de resolver, a ello se procede llegado el momento bajo el tenor de los siguiente: - - - - -

**----- C O N S I D E R A N D O S.-----**

- - - **PRIMERO.-** Este Juzgado es competente para conocer y decidir del presente negocio judicial y la vía intentada para ello es la correcta, atento a lo establecido por los artículos 184, 192 fracción VII, 195 fracción IV, 451, 470, 471, 472, 473 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, así como por el numeral 38 bis de la Ley Orgánica del Poder



Judicial Local. -----

- - - **SEGUNDO.-** La presente resolución constituye una sentencia definitiva, por decidir el negocio en lo principal y consecuentemente poner fin a esta instancia motivada y aperturada por un juicio ordinario civil, en el que la parte actora original funda su acción y causa pretendí en los elementos fácticos que obran de las fojas 1 a la 9 del expediente principal, mientras que la demandada al producir su contestación lo hace en los términos que hizo valer del expediente principal, en los que conforme al principio de economía procesal se les tiene a ambas partes por reproducidos como si insertaren a la letra del presente fallo. -----

- - - **TERCERO.- El artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado dispone: “ El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones; pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquellos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos”.** Así las cosas, y en acato a la insoslayable carga procesal que delega a las partes el dispositivo legal de comento, tenemos que ambos contendientes ofrecieron de su intención, los elementos probatorios que a su derecho interesó, cuya valuación y alcance convictivo se determinará en este apartado considerativo conforme a los parámetros que fija la legislación en consulta.-Siendo de la **parte actora**, los siguientes: -----

- - - **DOCUMENTALES PUBLICAS:** consistentes en: 1.- Copia certificada del acta de divorcio a nombre de los C.C. **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, levantada ante el C. Oficial Segundo del Registro Civil en Ciudad Madero, Tamaulipas, acta número 90, libro numero 1, fecha de registro (29) veintinueve de Septiembre del año (2020) dos mil veinte.- b).- Cuatro

Recibos de nomina a nombre de \*\*\*\*\* , expedido por la Secretaría de Marina-Armada de México.- documentales que se les otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 324, 325, 392 y 397 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, con las que se tiene por acreditado que los señores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , se encuentran divorciados.- - - - - - - - -En cuanto a la documental exhibida en copia simple, no se le otorga valor probatorio.- sirve de apoyo la siguiente jurisprudencial que al tenor dice:”Registro No. 172557 Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007 Página: 1759 Tesis:I.3o.C.J/37 Jurisprudencia Materia(s): Civil **COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS.** Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, sin embargo, cuando son adminiculadas con otras pruebas quedan al prudente arbitrio del juzgador como indicio, en consecuencia, resulta falso que carezcan de valor probatorio dichas copias fotostáticas por el solo hecho de carecer de certificación, sino que al ser consideradas como un indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretenden probar, con los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer, como resultado de una valuación integral y relacionada con todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.Amparo en revisión 713/96. José Luis Levy Aguirre. 26 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Heriberto Pérez Reyes. Amparo en revisión 1743/96. Latino Americana de Válvulas, S.A. 20 de septiembre de 1996. Mayoría de votos; unanimidad en relación con



el tema contenido en esta tesis. Disidente: José Luis García Vasco.  
Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.  
Amparo directo 3003/98. Edificadora y Urbanizadora Morelos, S.A. de C.V.  
18 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad  
Hernández de Mosqueda. Secretario: Régulo Pola Jesús. Amparo directo  
86/2007. Óscar René Cruz Miyano. 26 de marzo de 2007. Unanimidad de  
votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: V. Óscar Martínez  
Mendoza. Amparo directo 119/2007. Marie Furukaki Matsumoto. 26 de  
marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos.  
Secretaria: Greta Lozada Amezcua.-----

- - - **CONFESIONAL.**- Consistente en la absolución de posiciones  
solicitada a cargo de la C. **\*\*\*\*\***, a la cual con fundamento en el  
artículo 309 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el  
Estado de Tamaulipas, no fueron calificadas de legales, por tanto, no se le  
otorga valor probatorio, declarándose desierta la misma por causas que no  
son atribuidas a este juzgado.-----

----- **DECLARACIÓN DE PARTE:**- Solicitada a cargo  
de la C. **\*\*\*\*\***, probanza a la cual con fundamento en los artículos 319,  
320 y 392 de la Ley Adjetiva Civil, se le concede validez probatoria para  
tener por justificado que la declarante manifestó lo siguiente: 1.- QUE  
DIGA LA DECLARANTE QUE USTED PROMOVÍ PRECAUTORIA DE  
ALIMENTOS POR SI Y EN REPRESENTACIÓN DEL MENOR HIJO  
L.D.D.S. EN CONTRA DEL SEÑOR ALFONSO VARGAS ROSAS  
CALIFICADA DE LEGAL CONTESTO: SI PROMOVÍ PENSIÓN PARA  
MI HIJO. 2.- LA PRECAUTORIA QUE PROMOVÍ FUE TAMBIÉN PARA  
USTED CALIFICADA DE LEGAL CONTESTO: SI PROMOVÍ. 3.- QUE  
USTED OMITIÓ LOS ALIMENTOS DEFINITIVOS CALIFICADA DE  
LEGAL CONTESTO: SI SI LO PROMOVÍ LOS ALIMENTOS

DEFINITIVOS. 4.- QUE USTED NUNCA NOTIFICO AL SEÑOR ALFONSO LOS ALIMENTOS DEFINITIVOS CALIFICADA DE LEGAL CONTESTO:NO. 5.- QUE USTED SABE QUE NO TIENE DERECHO DE PARTE DEL SEÑOR \*\*\*\*\* CALIFICADA DE LEGAL CONTESTO: SI TENGO DERECHO DE RECIBIR PORQUE AUN NO TRABAJO. 6.- EL DERECHO QUE TIENE DE PERDIDO ALIMENTO DEL SEÑOR \*\*\*\*\* QUEDO DILUIDO POR EL DIVORCIO CALIFICADA DE LEGAL CONTESTO: NO, SE SI ME VA A DAR. 7.- QUE USTED ACTUALMENTE SE ENCUENTRA DIVORCIADA DE \*\*\*\*\* CALIFICADA DE LEGAL CONTESTO: PUES ASÍ ME LO NOTIFICARON PERO YO NUNCA FIRME NADA. 8.- QUE A USTED SE LE PREVINO PARA QUE PROMOVIERA LOS ALIMENTOS DE 5 DÍAS EN LOS ALIMENTOS PROVISIONALES QUE LE CONCEDIÓ CALIFICADA DE LEGAL CONTESTO: NO. 9 QUE USTED OMITIÓ PROMOVER LO ALIMENTOS EN EL TERMINO QUE SE LE CONCEDIÓ CALIFICADA DE LEGAL CONTESTO: NO. 10 QUE UNICAMENTE PROMOVÍO LO PROVISIONALES SIN PROMOVER LOS DEFINITIVOS CALIFICADA DE LEGAL CONTESTO: SI. 11 QUE USTED DEL DIVORCIO PROMOVÍO POR EL C. \*\*\*\*\* CARECE DE DERECHO DE RECIBIR ALIMENTOS CALIFICADA DE LEGAL CONTESTO: SI CAREZCO. -----

-----  
- - - - - **-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-**

PROBANZA A LA CUAL CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 385, 386 Y 411 DE LA LEY PROCESAL CIVIL EN VIGOR SE LE CONCEDE VALOR PROBATORIO, EN TANTO QUE SU ALCANCE CONVICTIVO QUEDA CONFIADO AL SENTIDO FINAL HACIA EL CUAL SE ORIENTE EL PRESENTE FALLO CULMINATORIO. -----

-----  
- - - - - **-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-**

PROBANZA A LA CUAL CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 324,



325, 392 Y 397 DE LA LEY PROCESAL CIVIL EN VIGOR SE LE CONCEDE VALOR PROBATORIO, EN TANTO QUE SU ALCANCE CONVICTIVO QUEDA CONFIADO AL SENTIDO FINAL HACIA EL CUAL SE ORIENTE EL PRESENTE FALLO CULMINATORIO. -----

----- Así mismo, la parte demandada ofreció los siguientes medios de convicción: -----

----- **DOCUMENTALES**

**PRIVADAS:** consistentes en: 1.- Tres recibos de pago de servicio de energía eléctrica a nombre de **\*\*\*\*\***, expedidos por Comisión Federal de Electricidad.- 2.- Ocho tickets de pago de diversas tiendas departamentales documentales que se les otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 324, 325, 392 y 397 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado.- -----

----- En cuanto a las documentales exhibidas en copias simples, no se les otorga valor probatorio.- sirve de apoyo la siguiente jurisprudencial que al tenor dice: "Registro No. 172557 Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007 Página: 1759 Tesis:I.3o.C.J/37 Jurisprudencia Materia(s): Civil

**COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS**

**PRUEBAS.** Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, sin embargo, cuando son adminiculadas con otras pruebas quedan al prudente arbitrio del juzgador como indicio, en consecuencia, resulta falso que carezcan de valor probatorio dichas copias fotostáticas por el solo hecho de carecer de certificación, sino que al ser consideradas como un indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretenden probar,

con los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer, como resultado de una valuación integral y relacionada con todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 713/96. José Luis Levy Aguirre. 26 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Heriberto Pérez Reyes. Amparo en revisión 1743/96. Latino Americana de Válvulas, S.A. 20 de septiembre de 1996. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente: José Luis García Vasco. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Heriberto Pérez Reyes. Amparo directo 3003/98. Edificadora y Urbanizadora Morelos, S.A. de C.V. 18 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Régulo Pola Jesús. Amparo directo 86/2007. Óscar René Cruz Miyano. 26 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: V. Óscar Martínez Mendoza. Amparo directo 119/2007. Marie Furukaki Matsumoto. 26 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua - - - - -

- - - - - **CONFESIONAL.**- Consistente en la absolución de posiciones solicitada a cargo de **\*\*\*\*\***, dentro del cuaderno de pruebas de la parte demandada, a la cual con fundamento en los artículos 392 y 393 de la Ley Adjetiva Civil se le concede validez probatoria, para tener por acreditado que el absolvente de que se trata admitió: que labora en la secretaria de marina armada de México. - - - - -

- - - **DECLARACIÓN DE PARTE.**- Solicitada a cargo del C. **\*\*\*\*\***, probanza a la cual con fundamento en los artículos 319, 320 y 392 de la Ley Adjetiva Civil, se le concede validez probatoria para tener por justificado que la declarante manifestó lo siguiente: 1.- QUE DIGA EL



DECLARANTE CUALES SON LOS GASTOS ECONÓMICOS QUE LA SUSCRITA EROGA CON MOTIVO DE LA ALIMENTACIÓN DE NUESTRO MENOR HIJO LUIS DAVID VARGAS SUASTEGUI CONTESTO: SI SE EL GASTO QUE CONLLEVA LOS GASTOS DEL NIÑO 2.- QUE DIGA EL DECLARANTE CUAL ES EL PUESTO DE TRABAJO QUE DESEMPEÑA USTED EN LA EMPRESA DONDE TRABAJA CONTESTO: EN EL ÁREA DE MANTENIMIENTO. 3 CUALES SON SUS INGRESOS ENCONOMICOS QUE PERCIBE USTED POR CONCEPTO DE SU SUELDO O SALARIO Y DEMÁS PRESTACIONES QUE PERCIBEN EN SU TRABAJO CONTESTO: UN PROMEDIO DE CATORCE MIL PESOS. 4.- QUE DIGA USTED SI SABE COMO TRABAJA TIENE LA OBLIGACIÓN DE ALIMENTAR A NUESTRO MENOR HIJO CONTESTO: SI. 5.- QUE DIGA EL DECLARANTE SI SABE EL NOMBRE DE LA ESCUELA DONDE ESTA INSCRITO SU MENOR HIJO CONTESTO: PREPARATORIA TAMPICO. 6.- QUE DIGA EL DECLARANTE SI SABE CUANTO ME GASTO DE ÚTILES ESCOLARES COMIDA ROPA CALZADO MEDICINAS LUZ AGUA SERVICIOS DE INTERNET PAGO DE LA CASA ETC CONTESTO: SI, PORQUE ANTERIORMENTE YO CUBRIA. -----

- - - **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**- Probanza a la cual con fundamento en los artículos 385, 386 y 411 de la Ley Procesal Civil en vigor se le concede valor probatorio, en tanto que su alcance convictivo queda confiado al sentido final hacia el cual se oriente el presente fallo culminatorio. -----

- - - **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**- Probanza a la cual con fundamento en los artículos 324, 325, 392 y 397 de la Ley Procesal Civil en vigor se le concede valor probatorio, en tanto que su alcance convictivo

queda confiado al sentido final hacia el cual se oriente el presente fallo culminatorio. -----

**- - - CUARTO:- Por razón de método y estructura formal de esta sentencia, como al efecto impone el artículo 112 de la Legislación Procesal Civil Local, acto seguido se lleva acabo el análisis jurídico de la procedencia o improcedencia de las acciones y excepciones, con vista de las pruebas aportadas, o del derecho alegado si el punto a discusión no amerita prueba material. -----**

- - - En la especie tenemos, que la parte demandada dio contestación a la demanda instaurada en su contra, no opuso excepciones y defensas, empero manifestó su oposición a los conceptos que refiere en los incisos a), b), y c), en relación a las prestaciones, en donde se opone a que se cancele o reduzca la pensión alimenticia que viene gozando, sin embargo, no acreditó su oposición a que se cancele la pensión que viene gozando, pues de acuerdo al material probatorio que ha sido valorado y detallado en líneas anteriores, resulta improcedente su oposición, ya que no destruyó la acción de la parte actora, en lo que concierne a la cancelación de alimentos planteada por dicho accionante, por los motivos y razones que continuación se hacen mención. -----

- - - Y en el evento que nos ocupa, el señor \*\*\*\*\* demanda de la C. \*\*\*\*\* , la Cancelación de la pensión alimenticia que viene gozando dicha persona dentro de los autos del expediente 372/2019 del índice de este juzgado, en relación al porcentaje del 35% treinta y cinco por ciento, que se fijo por concepto de pensión alimenticia tanto a la demandada como a su menor hijo \*\*\*\*\* sobre el salario y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que percibe el actor como trabajador de la Secretaría de Marina-Armada de México, por lo que, una vez analizadas cada una de las pruebas aportadas por ambos comparecientes, mismas



que han sido detalladas y valoradas en líneas anteriores, tenemos que quedó evidenciado en el juicio que nos ocupa que el **C. JUAN ARMANDO GARCIA GOMEZ**, acreditó de acuerdo al material probatorio activo de que se da noticia, que resulta ya inexistente el vínculo matrimonial que ligó a la citada demandada del pleito con el **C. JUAN ARMANDO GARCIA GOMEZ**, mismo que se disolvió mediante sentencia definitiva dictada en fecha (10) diez de Julio del año (2019) dos mil diecinueve, bajo el expediente numero 620/2019, radicado en este Juzgado Primero de lo Familiar de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial, tal como se corrobora con el registro de divorcio a nombre de los C.C. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , levantada ante el C. Oficial Segundo del Registro Civil en Madero, Tamaulipas, bajo el acta número 90, libro número 1, fecha de registro (29) veintinueve de Septiembre del año (2020) dos mil veinte; en esa tesitura tenemos que, del contexto literal que informa la pluricitada resolución judicial se viene al conocimiento que la disolución del vínculo matrimonial ahí decretada. De lo vertido, se obtiene tal y como ya se había adelantado en manifestaciones supralineales, que a la fecha se ha extinguido el vínculo jurídico o relación fundante en que basó el ejercicio de la acción de alimentos la **C. \*\*\*\*\***, toda vez que dentro de los autos del expediente 372/2019 del indice de este juzgado, relativo a las providencias precautorias sobre Alimentos Provisionales, promovido por ésta última en nombre propio y del menor \*\*\*\*\* y como ya se dijo, no se encuentra existente el vínculo matrimonial, que unía a la demandada a su entonces esposo \*\*\*\*\* , entendido dicho requisito como uno de los elementos condicionantes para la prosperidad de los alimentos, en consonancia a lo previsto por el artículo 444 del Código Adjetivo Civil vigente en la Entidad; mas en la actualidad la liga jurídica vinculatoria entre ambos es ya inexistente en el mundo normativo, y como

consecuencia de ello no hay razón legal para la procedencia de una pensión alimenticia a su favor y que afecte el salario y demás prestaciones que percibe el C. \*\*\*\*\*, en su fuente de trabajo, y es que, basta recurrir al texto normativo del artículo 444 del Código Adjetivo Civil vigente en el Estado, aplicado analógicamente al punto que se analiza, para percibir con meridiana claridad que de entre otras exigencias ahí contenidas, se requiere la acreditación del título en cuya virtud se pide el reclamo alimenticio, y si en la situación de la especie el vínculo de derecho, a saber, la liga matrimonial originalmente propalada entre ambos contendientes, ya no existe en la vida jurídica, merced a su disolución considerada mediante sentencia firme emitida por autoridad judicial competente, máxime, que la citada actora no tuvo por demostrado que a la fecha el vínculo matrimonial subsista y requiera de los alimentos a su favor, habida cuenta no hay prueba que revele que la demandada se encuentra incapacitada para desempeñar una actividad laboral, pues le correspondía la carga de la prueba para demostrar tal circunstancia, sin que en la especie lo haya hecho.- **Ahora bien, no pasa desapercibido que a la fecha el vínculo matrimonial entre los hoy contendientes es ya inexistente, por tanto, debe considerarse que la pensión que surge como consecuencia del divorcio, es decir la pensión compensatoria ésta debe dilucidarse, por regla general, en el procedimiento que dio lugar al divorcio, o bien, en un juicio autónomo.** - - - - -

- - - En congruencia con lo anterior, lo procedente **es cancelar en forma definitiva la pensión alimenticia que viene disfrutando la C. \*\*\*\*\*, por sus propios derechos**, sirviendo de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial, cuyo rubro, texto y síntesis sostiene: **ALIMENTOS, CARGA DE LA PRUEBA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).** Conforme a lo dispuesto por el artículo 1144 del Código de



**Procedimientos Civiles del Estado, aplicado por analogía para la condena al pago de alimentos definitivos, se necesita: “I. Que se exhiban documentos comprobantes del parentesco o del matrimonio, el testamento o el contrato en el que conste la obligación de dar alimentos; II. Que se acredite la necesidad que haya de los alimentos; III. Que se justifique la posibilidad económica del demandado.”** De tales elementos se deduce que corresponde al acreedor alimenticio demostrar el primero y el tercero, es decir, el derecho que tiene a percibir alimentos y la posibilidad económica que tiene el demandado para proporcionarlos; **no así probar el segundo de dichos elementos, esto es, la necesidad que haya de los alimentos, toda vez que tiene esa presunción a su favor y dejarle la carga de la prueba sería obligarlo a probar hechos negativos, lo cual es ilógico y antijurídico, por lo que en este caso la carga de la prueba corresponde al deudor.** TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época: Novena Época. Tomo X, Diciembre de 1999. Tesis: VI.3o.C. J/32 Página: 641. Tesis de Jurisprudencia.- Por lo que, se declara que **HA PROCEDIDO el JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE CANCELACION DE PENSION ALIMENTICIA** promovido por el **C. \*\*\*\*\*** en contra de la **C. MA. GUADALUPE SUASTEGUII PINO**, y en atención a los razonamientos obsequiados en el considerando último de ésta sentencia terminal, se estima como justo y equitativo reducir la pensión alimenticia decretada de manera provisional, originalmente a favor de la **C. \*\*\*\*\***, por sus propios derechos y en representación de **su menor hijo \*\*\*\*\*** y tomando en consideración que dicha condena del **35% (treinta y por ciento)**, esta fijada en favor de dos acreedores alimentarios, **se estima justo reducir el 5% (cinco por ciento) de dicha pensión, reduciendo**

dicho porcentaje a un 30% (treinta por ciento), a fin de que en lo sucesivo quede subsistente un 30% treinta por ciento, del salario y demás prestaciones que percibe el C. \*\*\*\*\*, como empleado de la Secretaría de Marina-Armada de México, a favor únicamente del menor \*\*\*\*\* porcentaje que se estima justo y equitativo, que es suficiente para cubrir tanto sus necesidades básicas de alimentación, así como los gastos generados por la menor como inscripción, mensualidad, uniforme, calzado escolar, pasaje escolar, mochila, trabajos escolares, festivales escolares, útiles escolares, locker y plataforma escolar, gastos de comida, vestimenta, ropa interior, calzado, recarga telefónica, medicina y consulta, lentes; lo anterior tomando en consideración la obligación de ambos padres para dar alimentos a su hijo; por lo que una vez que esta sentencia cause ejecutoria o pueda ejecutarse por disposición de la ley, gírese oficio gírese atento oficio al C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA SECRETARIA DE MARINA-ARMADA DE MEXICO, a fin de hacer de su conocimiento lo aquí sentenciado, y proceda reducir la pensión alimenticia consistente en el 35% (treinta y cinco por ciento), decretada de manera provisional, dentro del expediente 372/2019 del índice de este Juzgado, pues de tal beneficio se excluye a la C. \*\*\*\*\*, por sus propios derechos, reduciendo dicho porcentaje en un 5% (cinco por ciento), a fin de que en lo sucesivo quede subsistente un 30% treinta por ciento, del salario y demás prestaciones que percibe el C. \*\*\*\*\*, como empleado de la SECRETARIA DE MARINA-ARMADA DE MEXICO, a favor únicamente del menor \*\*\*\*\* y las cantidades resultantes sean entregadas a la C. \*\*\*\*\* en representación de su menor hijo; atento lo cual se concluye que, se reduce la medida provisional concedida dentro del expediente 0379/2019 de índice de este Juzgado, y se condena a dicho demandado al pago de una pensión alimenticia definitiva por el



equivalente al (30%) treinta por ciento del salario y demás prestaciones, únicamente a favor de su menor hijo. -----

----- - - - Por último, de conformidad con el artículo 130 de la Ley Adjetiva Civil, ha lugar a determinar que se compensan a las partes actora-demandada al pago de los gastos y costas, antes bien cada quien deberá reportar las que hubiere erogado. -

-----

- - - Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en los artículos 105 fracción III, 111, 112, 113, 114 y 115 fracción III, 130, 451, 471, 472 y 473 del Código de Procedimientos Civiles, es de resolver y se:-

----- **RESUELVE:** -----

- - - **PRIMERO.-** La parte actora **demostró** los hechos constitutivos y basales de su acción, en tanto que su demandada acreditó sus defensas, luego;-----

- - - **SEGUNDO.- HA PROCEDIDO** el presente **JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE CANCELACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA** promovido por el **C. \*\*\*\*\***, en contra de la **C. \*\*\*\*\***, por los motivos obsequiados en el considerando último de esta sentencia terminal. -----

----- **TERCERO.-** En atención a las razones y motivos obsequiados en el considerando final de este fallo definitivo, **se estima justo reducir el 5% (cinco por ciento) de dicha pensión, a fin de que en lo sucesivo quede subsistente un 30% treinta por ciento, del salario y demás prestaciones que percibe el C. \*\*\*\*\***, como empleado de la Secretaría de Marina-Armada de México, **a favor únicamente del menor \*\*\*\*\*** -----

- - - **CUARTO.-** Por lo que una vez que esta sentencia cause ejecutoria o pueda ejecutarse por disposición de la ley, gírese atento oficio al al C. **REPRESENTANTE LEGAL DE LA SECRETARIA DE MARINA-ARMADA**

DE MEXICO, a fin de hacer de su conocimiento lo aquí sentenciado, y proceda reducir la pensión alimenticia consistente en el 35% (treinta y cinco por ciento), decretada de manera provisional, dentro del expediente 372/2019 del índice de este Juzgado, pues de tal beneficio se excluye a la C. \*\*\*\*\*, por sus propios derechos, reduciendo dicho porcentaje en un 5% (cinco por ciento), a fin de que en lo sucesivo quede subsistente un 30% treinta por ciento, del salario y demás prestaciones que percibe el C. \*\*\*\*\*, como empleado de la SECRETARIA DE MARINA-ARMADA DE MEXICO, a favor únicamente del menor \*\*\*\*\* y las cantidades resultantes sean entregadas a la C. \*\*\*\*\* en representación de su menor hijo; atento lo cual se concluye que, se reduce la medida provisional concedida dentro del expediente 0379/2019 de índice de este Juzgado, y se condena a dicho demandado al pago de una pensión alimenticia definitiva por el equivalente al (30%) treinta por ciento del salario y demás prestaciones, únicamente a favor de su menor hijo..- - - - -

- - - **QUINTO.**- Por último, de conformidad con el artículo 130 de la Ley Adjetiva Civil, ha lugar a determinar que se compensan a las partes actora-demandada al pago de los gastos y costas, antes bien cada quien deberá reportar las que hubiere erogado.- - - - -

- - - **SEXTO.**- Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.- - - - -

- - - **OCTAVO.**- En términos de lo dispuesto en los artículos 14 fracción I y



18 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en ésta sentencia pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos. -----

- - **-NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Así lo resolvió y firma **el C. LIC. EVERARDO PEREZ LUNA**, Juez Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial en el Estado, actuando con la C. LIC. DIANA ISABEL RAMIREZ CHIMAL, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe. - Doy Fe. -----

C. LIC. EVERARDO PEREZ LUNA  
JUEZ

C. LIC. DIANA ISABEL RAMIREZ CHIMAL  
SECRETARIA DE ACUERDOS

- - - Enseguida se hace la publicación de ley.- Conste.- -----  
CGVC

*El Licenciado(a) CARLOS GREGORIO VEGA CASTILLO, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO PRIMERO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (174) dictada el (MARTES, 15 DE MARZO DE 2022) por el JUEZ, constante de (17) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que*

*se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 20 de mayo de 2022.